

Recurso inconstitucionalidad

Diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados

Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

### **AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DON ANTONIO ORTEGA FUENTES**, Procurador de los Tribunales y de los Sres. Diputados del Grupo Parlamentario de Vox en el Congreso de los Diputados D. Santiago Abascal Conde, D. Javier Ortega-Smith Molina, D. Iván Espinosa de los Monteros y de Simón, D<sup>a</sup>. María de la Cabeza Ruiz Solás, D<sup>a</sup>. Carla Toscano de Balbín, D. Pedro Fernández Hernández, D. Pablo Sáez Alonso-Muñumer, D<sup>a</sup>. Cristina Esteban Calonje, D. Ignacio Gil Lázaro, D. Manuel Mestre Barea, D. Manuel Mariscal Zabala, D<sup>a</sup>. María de los Reyes Romero Vilches, D<sup>a</sup>. Rocío de Meer Méndez, D. Jose María Figaredo Álvarez-Sala, D<sup>a</sup>. Lourdes Méndez Monasterio, D. Joaquín Robles López, D<sup>a</sup>. Patricia Rueda Perello, D. José Ramírez del Río, D. Agustín Rosety Fernández de Castro, D<sup>a</sup>. Macarena Olona Choclán, D. Rodrigo Jiménez Revuelta, D. Ricardo Chamorro Delmo, D. Víctor Sánchez del Real, D. Tomás Fernández de los Ríos, D. Francisco José Contreras Peláez, D. Francisco José Alcaraz Martos, D. Carlos José Zambrano García-Ráez, D. Rubén Silvano Manso Olivar, D. Andrés Alberto Rodríguez Almeida, D. Rubén Darío Vega Arias, D. Emilio Jesús del Valle Rodríguez, D. Rafael Fernández-Lomana Gutiérrez, D. Ángel López Maraver, D<sup>a</sup>. Inés María Cañizares Pacheco, D. Pablo Juan Calvo Liste, D. Víctor Guido González Coello de Portugal, Georgina Trías Gil, D. Pedro Requejo Novoa, D. Juan José Aizcorbe Torra, D<sup>a</sup>. María Teresa López Álvarez, D. Juan Luis Steegmann Olmedillas, D<sup>a</sup>. Mireia Borrás Pabón, D. Julio Utrilla Cano, D. José María Sánchez García, D. Eduardo Luis Ruiz Navarro, D. Alberto Asarta Cuevas, D<sup>a</sup>. María Magdalena Nevado del Campo, D. Antonio Salvá Verd, D<sup>a</sup>. Patricia de las Heras Fernández, D. Luis Gestoso de Miguel, ante el Tribunal Constitucional comparece y, como en Derecho mejor proceda, **DICE**:

Que, con arreglo a los artículos 31, 32.1.c), 33.1 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (**LOT**C), mediante este escrito interpone **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se

modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones.

Como documento 1 se aporta el poder, como documento 2 la justificación de que los recurrentes tienen la condición de Diputados y como documento 3 el acuerdo para interponer este recurso firmado por los 50 Diputados del Grupo Parlamentario Vox en el que se designa comisionado al firmante de esta demanda.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes

### **ANTECEDENTES**

**Primero-** En el BOE de 30/3/2021, número 76, se publica la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones, contra la que se dirige el presente recurso (en adelante, “LO 4/2021”).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **(A) PROCESALES**

**Primero- Jurisdicción y competencia.** Este recurso de inconstitucionalidad es competencia del Tribunal al que tengo el honor de dirigirme, de conformidad con los artículos 153 a) y 161.1 a) de la Constitución y el artículo 27 de la LOTC.

**Segundo- Objeto del recurso.** El presente recurso se dirige contra la LO 4/2021; todo ello de conformidad con los artículos 27.2 a) LOTC y 33.1 LOTC.

**Tercero- Legitimación.** Los 50 Diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados están legitimados para plantear este recurso de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 162.1 a) CE y el artículo 32.1 c) LOTC.

Como prescribe el artículo 82.1 LOTC para promover este recurso de inconstitucionalidad a este escrito se acompaña el certificado acreditativo de la condición de Diputados de los recurrentes (documento 2), así como acuerdo firmado por los señores Diputados del Grupo

Parlamentario Vox en el Congreso para impugnar las normas de rango legal objeto de este proceso y designar comisionado a D. Juan José Aizcorbe Torra (*documento 3*).

**Cuarto.- Plazo.** Este recurso se interpone en el plazo de tres meses desde la publicación en el BOE de la LO 4/2021, de conformidad con el artículo 33.1 LOTC.

## **(B) SUSTANTIVOS O DE FONDO**

### **Primero.- Inconstitucionalidad por vulneración de los artículos 122 y 23 CE, 561 LOPJ y 88 y 89.1 CE en conexión con los artículos 69 y 124 del Reglamento del Congreso**

1. En relación con los vicios procedimentales en la tramitación de las leyes y su afectación a la constitucionalidad del producto normativo, el Tribunal tiene declarado que ha de examinarse, *“ante todo, si se ha producido o no vulneración de la normativa reguladora de la elaboración de las Leyes para, sólo después, y en su caso, valorar si aquella vulneración pudo tener relevancia para la formación de la voluntad legisladora”*; ya que *“no cualquier vicio o inobservancia de lo previsto en las normas que regulan el procedimiento parlamentario llevará indefectiblemente a declarar la eventual inconstitucionalidad de la norma o disposición con que se pone fin al mismo, sino tan sólo aquellos que afecten esencialmente al proceso de formación de la voluntad”* [STC 238/2012, de 13 de diciembre, FJ 2 a)]. Esta STC 238/2012 analizó el supuesto relativo a un proyecto de ley en el que, según la LOPJ, *“era preciso contar con el informe del Consejo General del Poder Judicial”*, el Gobierno se limitó a remitir el informe que el Consejo había emitido para otro proyecto con el que había una *“identidad absoluta de contenido”*.
2. El Tribunal recuerda la jurisprudencia sentada al respecto en la STC 108/1986, de 29 de julio, en la que se abordó el supuesto en el que *“no existía en absoluto informe del Consejo General del Poder Judicial”*. En este caso, se señaló que la *“ausencia es un defecto que no provoca la invalidez del procedimiento legislativo y de la Ley en que desemboca, ni una lesión directa del art. 88 CE, porque la ausencia de un determinado antecedente sólo tendrá trascendencia si se hubiere privado a las Cámaras de un elemento de juicio necesario para su decisión, pero, en este caso, el defecto, que tuvo que ser conocido de inmediato, hubiese debido ser denunciado ante las mismas Cámaras”*. Añade la STC 238/2012 que no hay menoscabo de los derechos de los diputados o grupos parlamentarios por dos razones: (i)

porque “no se recoge en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados... que la discusión sobre la tramitación del proyecto de Ley incluyera mención alguna de este vicio de procedimiento”; y (ii) porque “la opinión del Consejo General del Poder Judicial sobre el contenido material del proyecto llegó a conocimiento de los Diputados y Senadores, con lo cual ha de reconocerse que las Cámaras contaron con el elemento de juicio necesario para su decisión, independientemente de las valoraciones, que no cumple hacer aquí, que merezca el procedimiento que el Gobierno siguió para hacer llegar ese elemento de juicio a las Cámaras” [STC 238/2012, FJ 3 c)].

3. El artículo 561.1 LOPJ prescribe que “se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias: 1ª Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.
4. Por lo tanto, resulta evidente que la LO 4/2021, materialmente, debía ser objeto del previo informe del CGPJ. Sin embargo, la citada LO 4/2021, formalmente, no es el resultado de una iniciativa del Gobierno a través de un proyecto de ley, sino de una proposición de ley formulada conjuntamente por los “Grupos Parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, publicada en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie B, núm. 137-1, de 9 de diciembre de 2020” (BOCG de 21 de diciembre de 2020, número 137-2). Es decir, la proposición de ley es presentada precisamente por los dos grupos parlamentarios que apoyan al Gobierno de coalición de los Partidos Socialista y Unidas Podemos.
5. También resulta evidente que el requisito procedimental del previo informe del CGPJ previsto en el referido artículo 561.1 LOPJ resulta indisponible para el Gobierno, debiendo necesariamente acompañar al proyecto de ley que se remita al Congreso como uno de los “antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos” a que alude el artículo 88 CE.
6. Si **convenimos** en que el requisito es indisponible para el Gobierno y que tiene por finalidad constitucional que los parlamentarios y los grupos puedan ejercer su función deliberativa con pleno conocimiento de los elementos de juicio imprescindibles para adoptar una decisión tan trascendente como la legislativa, habremos de aceptar igualmente que ese Gobierno no puede utilizar, privando a los parlamentarios de un elemento esencial para la formación de la voluntad de la Cámara, al grupo parlamentario del mismo partido político como subterfugio para eludir la obligación que le impone el bloque de la constitucionalidad

de recabar el previo dictamen del CGPJ en las reformas de la Ley Orgánica específica referida en el artículo 122 CE. En este sentido, los más autorizados comentaristas de la Constitución, al tratar de la *independencia externa* del Poder Judicial señalan que los riesgos provienen “básicamente del Poder Ejecutivo, pero también del Poder Legislativo, **controlados ambos normalmente en un Estado democrático por la misma mayoría política**”<sup>1</sup>. Pues bien, no resulta de recibo que la misma *mayoría política* en el Gobierno decida a conveniencia eludir la exigencia del previo dictamen del CGPJ a través del medio *fraudulento* de utilizar al grupo parlamentario controlado por esa *mayoría* para presentar una proposición de ley.

7. Nótese en este sentido que la exigencia del previo dictamen del CGPJ se establece como garantía para que los diputados y grupos puedan ejercer la más alta de sus funciones (que es la que da nombre a este Poder del Estado) con pleno conocimiento, en particular, sobre una concreta circunstancia: los riesgos que para la independencia del Poder Judicial pueda suponer la reforma propuesta por el Gobierno y la *mayoría política* que le apoya. En efecto, la exigencia de dictámenes técnicos previos a la adopción de la decisión legislativa se establece fundamentalmente en garantía de las minorías y del control que a estas encomienda la democracia representativa para evitar los excesos de la *mayoría política* que sustenta al Ejecutivo en cada momento.
8. En relación con los vicios del procedimiento legislativo que afecten a la constitucionalidad de la norma y su conexión con la violación del artículo 23 CE, el Tribunal ha tenido ocasión de dictar recientemente una copiosa jurisprudencia, que se sintetiza, por todas, en la STC 27/2018, de 5 de marzo, en la que se señala: (i) la “***conexión directa entre el derecho de los parlamentarios (art. 23.2 CE) y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del art. 23.2 CE, así como, indirectamente, el que el art. 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio***” [FJ 3 a)]. (ii) “***El ejercicio de la función legislativa por los representantes de los ciudadanos constituye “la máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en el Estado democrático. Puesto que la participación en el ejercicio***

---

<sup>1</sup> Comentarios a la Constitución Española XXX Aniversario, Fundación Wolters Kluwer, página 1837.

de dicha función y el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan (...) constituyen una manifestación constitucionalmente relevante del *ius in officium* del representante” [FJ 3 c)]. (iii) “Los **vicios de procedimiento** como **causa de la inconstitucionalidad de una norma**” y “como eventuales **vulneraciones de derechos o facultades atribuidos a los parlamentarios**” “**están directamente relacionadas, pues la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo conduce a la inconstitucionalidad de la Ley, precisamente, porque alteran “de modo sustancial, el proceso de formación de voluntad en el seno de las cámaras; tales reglas de procedimiento son invulnerables a la acción del legislador y tienen, sobre todo, un carácter instrumental respecto del pluralismo político, que es, con arreglo al artículo 1.1 CE, uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico en general**” (FJ 4). (iv) “La preservación del pluralismo político en el curso de los procedimientos legislativos es inseparable del **respeto a la posición y derechos de las minorías, como lo es respecto de “la integridad misma de los derechos de los representantes para el ejercicio en condiciones de igualdad, y con arreglo a las normas reglamentarias, de sus funciones propias; derechos mediante los que se realiza, al propio tiempo, el derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de la institución de la representación política (art. 23.1 CE)**” (FJ 4).

En esa STC, como en otras previas a las que se remite, se consideró vicio de inconstitucionalidad de la ley por vulneración del artículo 23 CE, en los términos expuestos, la utilización por la mayoría de procedimientos “*ad hoc*” que supusieron “*la eliminación del trámite parlamentario consistente en la solicitud de dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias*”; afectando esa omisión al núcleo del *ius in officium* en cuanto privó a los parlamentarios de una “*garantía en favor de la regularidad constitucional de las iniciativas legislativas*” (FJ 5) y, por consiguiente, de la información necesaria para el correcto ejercicio de la función legislativa, *máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular en un Estado democrático*.

9. Si convenimos en que existe una identidad funcional entre el Gobierno y la *mayoría política* que le sustenta resulta fácil colegir que estos no pueden utilizar a conveniencia el cauce del proyecto o la proposición de ley como medio para hurtar a los diputados y grupos de la minoría de aquellos informes y dictámenes exigidos por la ley y que sirven de soporte técnico imprescindible para el fundado ejercicio de la potestad legislativa. Aceptado lo

anterior, resulta evidente que la exigencia del artículo 561.1 LOPJ debe imponerse también a las proposiciones de reforma de la citada Ley Orgánica presentada por la mayoría política que soporta al Gobierno. Cualquier otra conclusión permitiría a esa mayoría defraudar con facilidad ese precepto procedimental, dejando inerte a las minorías parlamentarias frente al intolerable abuso de la mayoría en el poder.

10. Sentado lo anterior y por aplicación de la jurisprudencia recogida en la STC 238/2012, resulta fácil justificar que la infracción de procedimiento en este caso sí ha de provocar la invalidez de la Ley en la que desembocó. En efecto, a diferencia de lo ocurrido en el supuesto decidido por aquella STC, en nuestro caso (i) “la opinión del Consejo General del Poder Judicial sobre el contenido material del proyecto” no llegó a conocimiento de los parlamentarios, dado que ni se recabó ni se obtuvo el correspondiente informe; y (ii) en el debate parlamentario las minorías hicieron extensa referencia a este vicio de procedimiento.
11. Así, siguiendo el orden de las intervenciones,

- i. El señor diputado del Grupo Parlamentario Ciudadanos señaló:

*“Además, ustedes perpetran este atentado también con alevosía. La alevosía supone primero prevalerse de la superioridad. Ustedes cuentan aritméticamente sus votos, los del Gobierno Frankenstein, y pretenden pasar por encima de la oposición, no ya con un rodillo, sino con una apisonadora. Ya están ustedes limitando los derechos de participación política de la oposición simplemente por una suma aritmética; poco respeto le tienen ustedes a la democracia y a la participación política del resto de los grupos. La alevosía también supone que uno actúa evitando la defensa que tiene que hacer el ofendido, y esto es exactamente lo que hacen ustedes. La semana pasada el propio Consejo General del Poder Judicial les ha pedido a ustedes ser escuchados, no ya que le hagan caso, sino simplemente que este Congreso escuche al Consejo General del Poder Judicial. ¿Y saben cuántos magistrados han pedido esto? Dieciséis de veinte, entre ellos algunos que llevan la etiqueta de progresistas, pero que todavía conservan la dignidad, a pesar de que se les llame progresistas, frente a este atentado a la independencia judicial que ustedes perpetran”.*

- ii. El señor diputado del Grupo Parlamentario Vox refirió:

*“Ya se ha mencionado esta tarde el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial que recrimina a la Mesa por qué no les ha pedido informe. Miren, aquí lo importante no es si*

*les ha pedido informe o no, aquí lo importante es por qué no les ha pedido informe. Pues porque la mayoría que conforma políticamente el actual Consejo General del Poder Judicial no está de acuerdo con la mayoría parlamentaria, es decir, no hay conexión política, no hay feeling. Si hubiera sido al revés, hubieran aparecido con el informe, avalando las propuestas del equipo de Gobierno. Es siempre lo mismo: o la justicia hace lo que yo quiero o paraliza sus atribuciones a la hora de elegir cargos”.*

iii. Y, en fin, el señor diputado del Grupo Parlamentario Popular tuvo la siguiente intervención:

*“Esta proposición de ley es un claro ejemplo de ello, como aquí han dicho otros portavoces. Han habilitado el mes de enero y el procedimiento de urgencia para armar este desafío contra la justicia. Y lo han hecho con un vehículo legislativo que pretende que se excluyan los informes del Consejo de Estado y se excluya, precisamente, el informe del Consejo General del Poder Judicial. Nuestra obligación era advertir seriamente al Gobierno de esta tropelía parlamentaria y, para ello, presentamos a la Mesa de la Cámara, a través de nuestra portavoz, un escrito de reconsideración para que se diera audiencia al Poder Judicial en este trámite legislativo. Eso es la oposición constructiva, le advertimos al Gobierno pero el Gobierno no escucha, señorías. El Consejo General del Poder Judicial hizo esa petición al Congreso para que se le escuchara y el Gobierno tampoco lo escuchó. Se ha calificado esta proposición sin ni siquiera contestar a nuestro escrito de reconsideración. Estas son las maneras de un Gobierno sin fondo y también de un Gobierno sin formas”.*

(Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, número 74, de 28 de enero de 2021).

12. En definitiva, la oposición en pleno recriminó a la mayoría política que apoya al Gobierno que se hubiera prescindido del preceptivo informe del CGPJ e incluso un grupo parlamentario presentó un escrito de reconsideración para que se diera audiencia a ese órgano constitucional.

13. Pero es que, además, el propio CGPJ, a través de su Acuerdo de 21/1/2021, aprobó por mayoría la siguiente declaración institucional:

*1. El Consejo General del Poder Judicial ha tenido conocimiento de que la Mesa del Congreso de los Diputados acordó, en su reunión de 13 de enero, tramitar por el procedimiento de urgencia la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del*



*Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones y habilitó lo que quedaba del mes de enero para acelerar aún más dicha tramitación.*

*2. El Consejo General del Poder Judicial lamenta profundamente que **el órgano de gobierno del Congreso de los Diputados haya hecho caso omiso de la solicitud que le dirigió mediante el acuerdo adoptado en su sesión del Pleno de 17 de diciembre de 2020 para que la citada proposición se sometiera a los informes de este Consejo, de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia/Consejo de Europa)** y diera audiencia a todos los agentes afectados por la reforma propuesta; en particular, a las asociaciones de jueces y fiscales, así como a las demás entidades representativas e instituciones públicas del ámbito de la Justicia.*

*3. Tales peticiones, fruto de un amplísimo consenso en el seno del Consejo, no eran más que un recordatorio de los principios y requerimientos que derivan del Derecho de la Unión Europea e inspiran la actuación del Consejo de Europa para preservar la independencia judicial, como uno de los elementos estructurantes y definitorios del Estado de Derecho por el que este Consejo ha de velar por mandato estricto del artículo 122 de la Constitución.*

*4. Su desatención por la Mesa del Congreso de los Diputados, sin ofrecer razón alguna, preocupa especialmente al Consejo General del Poder Judicial. Y no, precisamente, porque entienda que la relación entre órganos constitucionales demanda una mínima explicación de la negativa a acceder a lo solicitado. **Lo que verdaderamente importa a este Pleno es que la decisión de la Mesa privará al debate parlamentario sobre la reforma promovida y, a la postre, a la ciudadanía del conocimiento y valoración del parecer cualificado y jurídicamente fundado de instituciones creadas ex profeso por las normas de más alto rango para garantizar la independencia judicial.** Además, orilla la opinión de las asociaciones y entidades representativas del mundo judicial, así como de las instituciones que tienen competencias en materia de justicia, obviando, como se ha dicho, cualquier explicación al respecto.*

*5. Por estos motivos, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial se ve en la obligación de solicitar, desde el más profundo respeto a la autonomía parlamentaria, la reconsideración del acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de dar tramitación urgente y sin audiencia de ningún tipo a la modificación de una regulación que afecta directamente a una de las principales funciones –eliminándola durante la situación de prórroga del mandato- que el artículo 122 CE le reserva con carácter exclusivo para garantizar la independencia de jueces y magistrados, al no ser la decisión adoptada el camino adecuado ni el más respetuoso con las exigencias del principio de separación de poderes.*

*6. **La falta de audiencia, no sólo desconoce el papel del Consejo General del Poder Judicial como garante de la independencia de jueces y magistrados, sino que también le impide pronunciarse sobre la adecuación de la reforma propuesta a los principios constitucionales y a los estándares***

*europeos de todo Estado de Derecho, basados en el principio de separación de poderes según se han definido en el Derecho de la Unión Europea y en los dictámenes de la Comisión de Venecia.*

*7. La decisión de la Mesa del Congreso de los Diputados tampoco da oportunidad al Consejo General del Poder Judicial de informar sobre cómo puede incidir la norma proyectada en el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia por la falta de cobertura de vacantes en el Tribunal Supremo o la falta de cobertura o renovación de las presidencias de Audiencias y de los Tribunales Superiores de Justicia y sus Salas.*

*8. Por último, este Consejo General del Poder Judicial no puede dejar de insistir en su preocupación y en la actitud expectante sobre la evolución de los acontecimientos a la que ya nos referimos en nuestros Acuerdos de 30 de octubre y 17 de diciembre de 2020 y, en la medida que en el trasfondo de este asunto está la excesiva prolongación de la prórroga del mandato de este Consejo, también tenemos nuevamente que instar a las fuerzas políticas representadas en las Cortes Generales para que acuerden su renovación a la mayor brevedad; a que antepongan el cumplimiento de ese deber constitucional, que a todas ellas concierne, a la apresurada aprobación de unas reformas legales que solo han de abordarse desde los principios constitucionales, la prudencia y la mesura, oyendo y debatiendo todas las opiniones. Esa es la única vía para la formación y consolidación de un amplio consenso que libere a esta institución de su constante cuestionamiento y le dote de una estabilidad que redunde en beneficio de la garantía efectiva y permanente de la independencia judicial.”*

*Frente a este acuerdo formula voto particular discrepante Álvaro Cuesta Martínez al que se adhieren Clara Martínez de Careaga García, María Concepción Sáez Rodríguez, María Pilar Sepúlveda García de la Torre y Rafael Mozo Muelas.*

Se acompaña este acuerdo como documento 4.

14. Supone un fraude de ley, en sentido técnico jurídico, que el Gobierno trate de eludir la aplicación del artículo 561.1 LOPJ sirviéndose de la misma mayoría política que le apoya en el Congreso de los Diputados para presentar una proposición de ley. La finalidad de la norma prevista en dicho precepto orgánico no es permitir al Gobierno sortear a voluntad ese informe preceptivo mediante el recurso indirecto a una proposición de ley presentada por la mayoría que le apoya. Como dispone el artículo 6.4 del Código Civil los actos realizados en fraude de ley no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir, esto es, del citado artículo 561.1 LOPJ. De otro modo, quedaría al arbitrio del Gobierno de turno el cumplimiento de la obligación legal impuesta en la ley orgánica, ya que aquél podría fácilmente preparar un borrador de texto legal que su mayoría de apoyo

presentaría como proposición de ley, sin necesidad de contar con el dictamen del CGPJ. Esto, obviamente, supone un manifiesto fraude de ley.

15. Pero, además, el fraude tiene como consecuencia (sino como finalidad) privar a los señores Diputados, singularmente de la minoría que se encuentra en la oposición frente a la mayoría política que apoya al Gobierno, de aquellos informes imprescindibles para formarse correctamente una opinión fundada sobre el texto propuesto y apoyado por la mayoría política. Por simple aplicación de la jurisprudencia sentada en la STC 238/2012, resulta claro que, en el presente caso, la ausencia de informe del CGPJ es determinante de la inconstitucionalidad de la LO 4/2021. Y ello porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso resuelto en aquella Sentencia, en el que nos ocupa (i) “la opinión del Consejo General del Poder Judicial sobre el contenido material del proyecto” no llegó a conocimiento de los Diputados y Senadores; y (ii) en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados los representantes de cada uno de los grupos de la minoría en la oposición hicieron alusión a este vicio de procedimiento.
16. Recordemos que el ejercicio de la función legislativa es la máxima expresión del ejercicio de la soberanía popular y, por lo tanto, el mayor exponente de la conexión entre los derechos de los parlamentarios y de la ciudadanía (artículo 23.1 CE). La utilización por la mayoría política de un procedimiento *ad hoc* que elude recabar el dictamen preceptivo del CGPJ supone una directa vulneración del artículo 23 CE que conduce a la inconstitucionalidad de la LO 4/2021, en cuanto altera de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras, al privar a las minorías de un dictamen preceptivo, impuesto en garantía del pleno respeto de la independencia judicial consagrada en el artículo 117 CE. La omisión del preceptivo informe afecta inmediatamente a la integridad de los derechos de los representantes para el ejercicio en condiciones de igualdad de sus funciones propias y mediatamente al derecho fundamental de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes.
17. Hay que recordar que el artículo 69 RC dispone que “*ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con 48 horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo...*” Y el artículo 124 RC, al que se remite el artículo 89.2 CE, añade que “*las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder*

*pronunciarse sobre ellas*". Resulta evidente que el único medio para evitar el fraude a que hacíamos referencia anteriormente es considerar que, cuando la proposición se presente por la misma mayoría política que apoya al Gobierno, entre tales "antecedentes necesarios" e "informes" han de incluirse aquellos que preceptivamente debiera recabar el Gobierno en la presentación de un proyecto de ley. Cualquier otra solución llevaría inexorablemente a la inaceptable consecuencia de que el Gobierno, a través de la correspondiente mayoría política, podría decidir si le conviene recabar o prescindir del preceptivo dictamen, ignorando los derechos de las minorías y del pueblo titular de la soberanía a contar con imprescindibles elementos de juicio para el proceso deliberativo y decisorio en que consiste la función parlamentaria y, singularmente, su máxima expresión: el Poder Legislativo.

**Segundo-. Inconstitucionalidad de la LO 4/2021 por vulneración de los artículos 122, 123.2, 124.4 y 159.1 CE**

18. La STC 191/2016, de 15 de noviembre, FJ 5, sintetiza la jurisprudencia sobre la caracterización constitucional del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ):

*"El Consejo es, por determinación constitucional, "órgano de gobierno" del Poder Judicial (art. 122.2 CE), poder éste, dijimos tempranamente, "de configuración plural" (STC 45/1986, de 17 de abril, FJ 5); esto es, encarnado en jueces y magistrados a los que la norma fundamental atribuye, en exclusividad, la función de administrar justicia con independencia, inamovilidad y responsabilidad y sin otro sometimiento que el debido al imperio de la ley (art. 117.1 y 3 CE). Precisamente en garantía de esa independencia, la Constitución configuró el Consejo como "órgano autónomo y separado" (STC 108/1986, FJ 7) al que atribuyó, sin perjuicio de las demás competencias que le confiriera la ley, el ejercicio necesario de algunas de las funciones que más podrían servir, en poder de otros órganos, para influir, o así intentarlo, sobre los titulares del Poder Judicial. Conforme al dictado constitucional, tales funciones se refieren a la "materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario" (art. 122.2 CE).*

*La prevención que así llevó a erigir el órgano y a confiarle, en exclusiva, estas últimas funciones lo fue, ante todo, respecto del Gobierno (STC 108/1986, ibidem) o, en otras palabras, frente al "área de influencia del Poder Ejecutivo" (STC 105/2000, de 13 de abril, FJ 4), pues a los gobiernos, en el pasado, les fueron conferidas las tareas y*

*funciones con las que la Constitución apoderó al CGPJ. Más allá de tal referencia histórica, sin embargo, la norma fundamental configura el Consejo como una institución “no subordinada a los demás poderes públicos”, en general, de manera que sus vocales, ya en concreto, no pueden ser vistos como “delegados o comisionados” del Congreso y del Senado, por más que a una y a otra de estas Cámaras corresponda, por imperativo constitucional, la designación de parte de aquéllos y hoy, en opción legislativa que en su día juzgamos no inválida, la propuesta para el nombramiento de todos los integrantes del órgano (STC 108/1986, FFJJ 10 y concordantes). Los vocales del Consejo no están ligados por mandato imperativo alguno ni pueden ser removidos de su cargo por decisión o a impulso de cualquier otro poder público (arts. 581 y 582.1 LOPJ), de tal manera que el Consejo, independiente sin duda del Gobierno, lo es también respecto de las Cortes Generales, sin que entre aquél y éstas medie “una vinculación de dependencia política” que el constituyente, como en su día advertimos, también quiso evitar (STC 238/2012, FJ 8, y jurisprudencia allí citada). Esta autonomía y separación funcionales del CGPJ respecto de los demás poderes públicos es la única que se compadece con su condición de órgano no político; esto es, de institución que no ha sido llamada por la Constitución a ejercer sus funciones sobre la base de orientaciones ideológicas o de partido, del todo legítimas para el actuar de gobiernos o parlamentos, pero inconciliables con los cometidos y la función de garantía de la independencia judicial que corresponden al Consejo”.*

19. La LO 4/2021 tiene por única finalidad crear un nuevo órgano extra-constitucional que denomina el CGPJ “en funciones” y al que se le recortan de manera inconstitucional potestades esenciales que emanan de la propia *Lex Superior* y que resultan indisponibles para el legislador. En este sentido, el Preámbulo de la LO 4/2021 señala que “esta norma tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial cuando la composición del mismo no se renueve en el plazo establecido por la Constitución, abocando al órgano constitucional a continuar en funciones hasta su renovación”. La LO 4/2021 reconoce que “a diferencia de lo que sucede con otros órganos constitucionales como el Gobierno o las Cortes Generales, los cuales cuentan con una exhaustiva regulación sobre cómo han de operar cuando se encuentran en funciones o disueltas, respectivamente, en el caso del Consejo General del Poder Judicial no existe previsión alguna sobre la materia... Esta laguna jurídica constituye sin duda un déficit en

el diseño constitucional del Estado que debe ser corregido”; por lo cual prevé “un régimen jurídico completo y adecuado para cuando” la renovación del Consejo no se produzca de manera inmediata.

20. La Constitución efectivamente regula, respecto de los otros dos Poderes del Estado, los efectos de la expiración de su mandato. En este sentido, sobre el Poder Legislativo, el artículo 68.4 CE dispone taxativamente que “el Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara”. Igualmente, prescribe el artículo 69.6 CE que “el Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara”. Una vez “expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales”, existiendo en cada Cámara “una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de 21 miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica” (artículo 78, apartados 3 y 1, CE).

La Constitución, por lo tanto, regula expresamente los efectos de la expiración del mandato o disolución de las Cortes Generales y las funciones de las Diputaciones Permanentes, que tienen por misión constitucional garantizar la continuidad de las Cámaras y “velar por los poderes” de las mismas “cuando estas no estén reunidas” (artículo 78.2 CE).

Otro tanto ocurre con el Poder Ejecutivo, respecto del cual el artículo 101 CE dispone que “el Gobierno cesa” en los casos del apartado 1 y entonces “el Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno” (artículo 101.2 CE).

A partir de esa previa habilitación constitucional, los Reglamentos de las respectivas Cámaras (artículos 56-59 RC y 45-48 del Reglamento del Senado) y la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (Título IV) regulan las Diputaciones Permanentes y el Gobierno en funciones.

21. Es decir, es la propia Constitución la que prevé los efectos de la disolución o cese de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, respectivamente, y los órganos que ejercen sus funciones hasta su renovación, habilitando al legislador para el desarrollo de esas previsiones constitucionales.

No es el caso del Poder Judicial, respecto del cual la Constitución ha querido mantener una plenitud en el ejercicio de sus funciones, sin interrupción alguna, dado que todas esas potestades se ordenan, nada menos, que a garantizar la total independencia del Poder Judicial. Por lo tanto, respecto de este Poder no existe habilitación constitucional alguna que permita debilitar las funciones del órgano constitucional de gobierno del mismo, una vez transcurrido el “período de cinco años” previsto en el artículo 122.3 CE.

22. Para entender la absoluta coherencia con la cláusula del Estado de Derecho (artículo 1.1 CE) de la decisión del Constituyente de no debilitar en ningún momento las esenciales funciones del CGPJ, órgano constitucionalmente configurado en garantía de la independencia judicial (STC 191/2016), es preciso recordar algunas consideraciones básicas sobre aquella cláusula acuñada por Von Mohl.
23. En el moderno entendimiento de una división de poderes *atenuada*, sólo respecto del Poder Judicial se predica con carácter absoluto esa separación de poderes, ya que la función jurisdiccional no se concibe sin la independencia. En este sentido, se ha reiterado que lo característico del Poder Judicial es que está única y exclusivamente sometido al Derecho. A diferencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que pueden, de manera legítima, tomar discrecionalmente opciones políticas, dentro del abanico que permita el Derecho vigente. Los jueces, sin embargo, ejercen la jurisdicción teniendo en cuenta exclusivamente el sistema de fuentes establecido y dejando de un lado, por tanto, las opciones políticas personales o ajenas. De este modo, el Poder Judicial es independiente porque está sometido *únicamente* al Derecho y está sometido *únicamente* al Derecho precisamente porque es independiente (ya que de otro modo influencias externas podrían apartarle de esa exclusiva sumisión a Derecho).
24. Así, se ha afirmado que, mientras en los restantes poderes sólo la legitimación democrática justifica sus potestades, el Poder Judicial se legitima por su ejercicio con sujeción exclusiva al Derecho. En efecto, “la idea de independencia como ausencia de jerarquía y como sometimiento exclusivo al Derecho resuelve de un plumazo el falso problema de la falta de legitimación democrática de los Jueces. En una primera aproximación, parece que lo lógico en un Estado democrático es que todos los que ejercen poderes públicos sean elegidos democráticamente.... Esto es cierto para todos aquellos poderes públicos en cuyo ejercicio quepa tomar opciones diversas que estén guiadas por la discrecionalidad política... Sin embargo, ese postulado se vuelve incierto cuando se trata de un poder, como el Poder

Judicial, que precisamente a lo único a lo que debe atender es a lo que dispone el ordenamiento jurídico. En ese caso, la legitimación democrática deriva directamente de la Constitución, que ha querido que haya una instancia de poder independiente, sometida únicamente al imperio de la ley y no a opciones políticas. Es más, siguiendo a Requejo Pagés, si en un Estado democrático no existe un Poder Judicial independiente, entonces lo que no hay es Estado de Derecho, porque no hay ningún poder que pueda asegurar que el Derecho objetivo democráticamente creado se cumple”<sup>2</sup>.

25. Partiendo de las anteriores premisas, resulta evidente que la decisión del Constituyente de no prever un *debilitamiento* del órgano constitucional de gobierno de los jueces en su fase de renovación fue totalmente consciente y coherente con la caracterización del Poder Judicial.

En efecto, la única legitimación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo es democrática y proviene del cuerpo electoral, por lo que, decaída esa única fuente de legitimación por la expiración de los mandatos, solo procede mantener aquellas funciones estrictamente indispensables para garantizar una cierta continuidad hasta la inexorable toma de posesión de los nuevos titulares de esos Poderes, una vez recibida la renovación de su legitimación a través del mandato democrático.

26. Esto no ocurre con el Poder Judicial, en el que, como ha quedado expuesto, la fuente de legitimación es su exclusiva sujeción a Derecho y esta sujeción sólo es posible desde una estricta garantía de su independencia. Por esta razón, el órgano de gobierno de los jueces, constitucionalmente, *no descansa* -si se nos permite la expresión- y nuestra *Lex Superior* no prevé un periodo intermedio entre la renovación de Consejos, en el que estos tengan funciones atenuadas, ya que ese “órgano autónomo y separado” tiene constitucionalmente encomendada la garantía de la independencia judicial, sin la cual “lo que no hay es Estado de Derecho”.
27. Resulta esencial destacar que la definición de las relaciones entre los tres Poderes clásicos es una de las misiones esenciales de todo Poder Constituyente, misión en la cual no puede ser sustituido por los Poderes Constituidos. En este sentido, un contenido mínimo inexcusable de toda Constitución es la “organización del poder” y, en concreto, la determinación de la delimitación de las potestades entre los tres Poderes clásicos. En esta

---

<sup>2</sup> Comentarios a la Constitución Española XXX Aniversario, Fundación Wolters Kluwer, página 1837.



definición, el Poder Constituyente no puede ser sustituido por los Poderes Constituidos. Pues bien, el Parlamento, a través de la LO 4/2021, está invadiendo, en este sentido, un espacio que sólo corresponde a la Constitución, debilitando, contrariamente a esta, los poderes atribuidos al CGPJ como órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial y alterando la relación entre los tres Poderes que diseñó el Poder Constituyente y que opera como límite material para las mayorías de turno que puedan configurarse en los distintos momentos históricos.

28. En este sentido ha de tenerse en cuenta que, en el vigente régimen de designación de los miembros del CGPJ, la renovación de los mismos y la consiguiente salida o permanencia del CGPJ de la situación “en funciones” depende de la exclusiva voluntad del Poder Legislativo, al que, de conformidad con el artículo 567.1 LOPJ, corresponde la designación de “los veinte Vocales”. Es decir, el mismo Poder Legislativo que a través de la LO 4/2021 *desfigura* al CGPJ, convirtiéndolo en un órgano constitucionalmente irreconocible, es el único que tiene en su mano la completa renovación del Consejo y, por lo tanto, su mantenimiento en la posición debilitada de “en funciones” o su resurgimiento como el órgano constitucional pleno previsto en el artículo 122 CE. Esto supone una intolerable sumisión del Poder Judicial y de su órgano de gobierno al Poder Legislativo que, en función de su interés político, puede decidir mantener al CGPJ en la situación absolutamente inane en la que le coloca el nuevo artículo 570 bis introducido por la LO 4/2021. Precisamente para evitar este sometimiento del Poder Judicial al Poder Legislativo, existe una reserva de Constitución precisamente en la delimitación de las relaciones entre los Poderes clásicos, de manera que el Legislativo a través del formidable instrumento de la Ley pueda alterar los equilibrios de poderes configurados constitucionalmente. Y eso es lo que, sin lugar a dudas, hace la LO 4/2021.

29. Hay que tener en cuenta que, de las potestades que de ordinario corresponden al CGPJ de conformidad con el artículo 560 LOPJ, al Consejo en funciones se le priva de las siguientes:

*“1.ª Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.*

*2.ª Proponer el nombramiento de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo.*

*3.ª Proponer el nombramiento, en los términos previstos por la presente Ley Orgánica, de dos Magistrados del Tribunal Constitucional. ...*

5.ª *Interponer el conflicto de atribuciones entre órganos constitucionales del Estado, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional...*

9.ª *Impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos....*

*A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que se realizará la recopilación de las sentencias, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.*

11.ª *Regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores.*

12.ª *Regular la estructura y funcionamiento del Centro de Documentación Judicial, así como nombrar a su Director y al resto de su personal.*

13.ª *Nombrar al Vicepresidente del Tribunal Supremo, al Promotor de la Acción Disciplinaria y al Jefe de la Inspección de Tribunales.*

14.ª *Nombrar al Director del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder Judicial.*

15.ª *Regular y convocar el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Letrados del Consejo General del Poder Judicial.*

16.ª *Ejercer la potestad reglamentaria, en el marco estricto de desarrollo de las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las siguientes materias:*

a) *Organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.*

b) *Personal del Consejo General del Poder Judicial en el marco de la legislación sobre la función pública.*

c) *Órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales. ...*

h) *Especialización de órganos judiciales.*

i) *Reparto de asuntos y ponencias.*

j) *Régimen de guardias de los órganos jurisdiccionales. ...*

21.ª *Elaborar y aprobar, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y, en su caso, oídas las Comunidades Autónomas cuando afectare a materias de su competencia, los sistemas de racionalización, organización y medición de trabajo que se estimen convenientes para determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional.*

*La determinación de la carga de trabajo que cabe exigir, a efectos disciplinarios, al Juez o Magistrado corresponderá en exclusiva al Consejo General del Poder Judicial. ...*

*El asesoramiento especializado a los jueces y magistrados en materia de conflictos de intereses, así como en las demás materias relacionadas con la integridad.*

*El Consejo General del Poder Judicial se asegurará de que la Comisión de Ética Judicial, que a tal efecto se constituya, esté dotada de los recursos y medios adecuados para el cumplimiento de sus objetivos”.*

A la anterior relación cabe añadir que, respecto de los ascensos de Jueces y Magistrados, al CGPJ sólo se le permiten los “*ascensos reglados*” (artículo 570 bis 3ª LOPJ).

30. Es decir, la LO 4/2021 priva total y absolutamente al CGPJ de la mayoría de sus potestades y, en particular, de las de mayor relieve constitucional, de manera que cabe afirmar, sin un ápice de exageración, que el órgano constitucional, a través de la reforma aquí impugnada, muta en un puro órgano burocrático o de gestión.
31. Es evidente que a través del artículo 122 CE se establece una configuración constitucional indisponible para el legislador del órgano de gobierno de los jueces. Y esa configuración constitucional deriva no sólo del artículo 122 CE sino también de otros preceptos constitucionales en los que el Consejo resulta directamente investido por la Constitución de determinadas potestades. En este sentido, (i) el artículo 123.2 CE dispone que “el Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley”; (ii) el artículo 159.1 CE prevé que dos de los doce miembros del Tribunal Constitucional sean propuestos por el CGPJ; y (iii), al amparo del artículo 161.1 d) CE, el artículo 59 de la LOTC atribuye al Consejo la legitimación para plantear los conflictos entre órganos constitucionales regulados en los artículos 73-75 LOTC. Estos preceptos constitucionales resultan directamente vulnerados por la reforma impugnada.
32. De este modo, resulta claro que la LO 4/2021 opera una verdadera desnaturalización del CGPJ, cuya configuración constitucional lo caracteriza básicamente por (i) asumir necesariamente todas aquellas funciones imprescindibles para velar por la total independencia de la justicia y (ii) por ser una institución absolutamente independiente y, por lo tanto, “no subordinada a los demás poderes públicos”, sin que sus vocales puedan “ser vistos como delegados o comisionados del Congreso y del Senado, por más que a una y a otra de estas Cámaras corresponda” la designación de sus miembros.

De la reforma impugnada resulta una configuración del Consejo totalmente contraria a tal diseño constitucional. La reforma parte de que es de algún modo “ilegítimo” un Consejo que no haya recibido su *legitimidad* de la *mayoría política* de turno, con lo que concibe al Consejo como un órgano subordinado al Poder Legislativo -en cuanto solo de este puede recibir su legitimidad de ejercicio- y a los miembros de aquel como simples *delegados* o *comisionados* de las Cámaras; de suerte que, si no resultan *investidos* por la nueva *mayoría política* resultante de las elecciones periódicas, el Consejo habría perdido su *legitimidad*.

33. Y, como anticipábamos, la absoluta subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo (y, por lo tanto, a la *mayoría política* que controla al Legislativo y al Ejecutivo) deviene inaceptable si, además, tenemos en cuenta que queda en manos, única y exclusivamente, de ese Poder Legislativo el que, a través de su renovación, el órgano constitucional de gobierno de jueces y magistrados pueda recuperar la imagen constitucional que le corresponde *ex Constitutione* y de la que la LO 4/2021 intolerablemente le priva.
34. En definitiva, la LO 4/2021 resulta manifiestamente inconstitucional en cuanto: (i) asume un papel constituyente que no le corresponde creando la figura extra-constitucional del CGPJ “en funciones”, no prevista en la Constitución para ese Poder del Estado (a diferencia de lo que ocurre con los otros dos Poderes); (ii) la nueva figura inconstitucional del Consejo en funciones no respeta la garantía de instituto establecida en la Constitución, desnaturalizándolo y convirtiéndolo en un órgano de gestión total y absolutamente subordinado a la *mayoría política* que sustenta a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; y (iii) la subordinación es de tal grado que la recuperación de la plena funcionalidad constitucional del Consejo depende en exclusiva del Poder Legislativo, al que queda totalmente sometido y, que, en función de la conveniencia de la *mayoría política*, puede decidir perpetuar un Consejo *en funciones*, desarticulando la garantía institucional prevista en la Constitución para salvaguardar la independencia del Poder Judicial, sin la cual, sencillamente, “lo que no hay es Estado de Derecho”. Y este es el peligroso camino en el que se adentra la LO 4/2021.

Por lo expuesto,

**AL TRIBUNAL SUPLICA** que, teniendo por presentado este escrito y sus copias, se sirva **ADMITIRLO** y, previos los trámites de rigor, dicte Sentencia por la que se **ESTIME** íntegramente esta demanda y, en consecuencia, se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley Orgánica 4/2021, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1

de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial en funciones

Es justicia que pide en Madrid a 22 de abril de 2021.

Antonio Ortega Fuentes

Juan José Aizcorbe Torra